

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 1 de 7

Cerrito, Santander, 13 de mayo de 2026

Doctora

EDNA ROCÍO CASTELLANOS MARTÍNEZ

Subdirectora de Planeación y Ordenamiento Ambiental

Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS

Supervisora del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025

San Gil, Santander

ESD

Asunto: Solicitud de suspensión temporal por común acuerdo del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025.

Respetada doctora Edna Rocío:

En mi calidad de Alcalde Municipal de Cerrito/Santander, y representante legal del Municipio, de manera respetuosa me permito solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS” la **suspensión temporal, por común acuerdo, del término de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025**, desde la suscripción del acta bilateral correspondiente.

La presente solicitud se formula como una medida preventiva, razonable y necesaria para proteger la legalidad de la ejecución contractual, los recursos públicos aportados por la CAS, el cumplimiento del objeto convenido y los derechos e intereses de la comunidad indígena U'wa beneficiaria del proyecto.

1. ANTECEDENTES DEL CONVENIO CAS–MUNICIPIO

El día **5 de noviembre de 2025**, la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS” y el Municipio de Cerrito, Santander, suscribieron el **Convenio Interadministrativo No. 01302-2025**, cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA U’WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES Y AUTÓNOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U’WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

El valor del convenio asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$654.424.761,25)**, con aportes del cien por ciento (100%) por parte de la CAS.

El acta de inicio del convenio fue suscrita el día **19 de Noviembre de 2025**.

2. RUTA OPERATIVA ADOPTADA POR EL MUNICIPIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Con el propósito de avanzar en el cumplimiento del objeto convenido con la **CAS**, el Municipio de Cerrito suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025** con el **Fondo de Desarrollo Colombiano**

Carrera 6 # 6-52 Cerrito –Santander

Teléfono 6602344 – 3102457785

Email: alcaldia@cerrito-santander.gov.co

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 2 de 7

“FODECOL”, como mecanismo operativo e instrumental para apoyar las actividades técnicas, administrativas y financieras requeridas para la construcción e instalación de los sistemas solares fotovoltaicos individuales y autónomos en beneficio de la comunidad indígena U'wa.

Es importante precisar que **FODECOL** no se invoca en esta solicitud como parte del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025, ni se pretende trasladar a la CAS una situación jurídica propia de dicho Fondo. Sin embargo, sí debe advertirse que el convenio suscrito entre el Municipio y FODECOL constituye la ruta operativa adoptada por la Administración Municipal para materializar el objeto del convenio principal celebrado con la CAS.

En consecuencia, cualquier afectación jurídica que impida a FODECOL continuar con los procesos de selección y contratación de la obra y la interventoría tiene incidencia directa en la ejecución material del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025.

3. SITUACIÓN JUDICIAL SOBREVINIENTE QUE AFECTA A FODECOL

El Municipio tuvo conocimiento de que ante el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** cursa proceso de nulidad simple bajo el radicado **680013333011-2025-00322-00**, promovido contra el **Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025**, “por el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL – Fondo de Desarrollo Colombiano”.

Dentro de dicho proceso, mediante auto del **3 de marzo de 2026**, el despacho judicial resolvió suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025.

Como consecuencia de dicha decisión, FODECOL informó al Municipio que se encuentra imposibilitado para continuar con actuaciones contractuales sobre situaciones jurídicas no consolidadas, en particular con los procesos de selección asociados al contratista de obra y a la interventoría del proyecto.

De acuerdo con la información allegada por FODECOL, la medida judicial impide avanzar en hitos esenciales como evaluación, adjudicación, suscripción de contratos, legalización y suscripción de actas de inicio.

4. INCIDENCIA DIRECTA DE LA SITUACIÓN DE FODECOL EN EL CONVENIO NO. 01302-2025

Aunque la medida cautelar recae formalmente sobre el acto de creación e integración de FODECOL, sus efectos impactan de manera directa la ruta de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025.

Lo anterior obedece a que el cumplimiento del objeto convenido con la CAS requiere, como presupuesto operativo, contar con un contratista de obra válidamente seleccionado y con una interventoría debidamente contratada, que garantice el control técnico, administrativo, financiero, jurídico y ambiental del proyecto.

Sin la definición válida del contratista ejecutor y de la interventoría, no resulta técnica ni jurídicamente prudente iniciar o continuar actuaciones de ejecución física, pues ello podría exponer el proyecto a riesgos de nulidad,

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 3 de 7

cuestionamientos sobre la legalidad de la contratación derivada, ausencia de control especializado, afectación de recursos públicos y eventuales responsabilidades fiscales, disciplinarias o contractuales.

Por tanto, la suspensión solicitada no tiene como finalidad excusar al Municipio del cumplimiento de sus obligaciones, sino permitir que las partes adopten una medida temporal de conservación del convenio, mientras se supera la contingencia judicial que afecta la ruta operativa inicialmente prevista o se define una alternativa jurídica viable para continuar con la ejecución del proyecto.

5. SUSPENSIÓN DEL CONVENIO NO. 019 DE 2025 SUSCRITO CON FODECOL

Como consecuencia de la situación judicial antes descrita, FODECOL solicitó al Municipio la suspensión temporal del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025.

El día **24 de marzo de 2026** se llevó a cabo Comité Técnico Interadministrativo entre el Municipio de Cerrito y FODECOL, con el propósito de socializar la solicitud de suspensión y revisar el estado de ejecución de las actividades.

En consecuencia, el Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025 fue suspendido desde el **25 de marzo de 2026 hasta el 25 de mayo de 2026**, o hasta que se defina la situación jurídica de FODECOL o se levante la medida cautelar que impide avanzar con la contratación de la obra y de la interventoría.

No obstante, si bien la suspensión del Convenio No. 019 de 2025 se encuentra prevista inicialmente hasta el **25 de mayo de 2026**, el Municipio considera necesario solicitar la suspensión del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025 suscrito con la CAS hasta el **15 de julio de 2026 inclusive**, atendiendo un criterio de planeación, prudencia administrativa y gestión preventiva del riesgo contractual.

Lo anterior, en razón a que el eventual levantamiento de la suspensión del convenio suscrito con FODECOL no implica, por sí solo, la reactivación inmediata y automática de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto. Una vez superada o modificada la contingencia judicial, será necesario adelantar actuaciones adicionales de verificación jurídica, revisión del estado de los procesos de selección, actualización de cronogramas, validación de condiciones técnicas, administrativas y financieras, revisión de garantías, coordinación de interventoría y definición de la ruta de reinicio de las actividades.

Adicionalmente, debe preverse que la situación judicial que afecta a FODECOL puede generar demoras adicionales en la reanudación efectiva de sus labores, especialmente en lo relacionado con la contratación del ejecutor de obra y de la interventoría, hitos que resultan indispensables para el cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025.

Por tanto, el plazo solicitado un plazo de dos meses no constituye una ampliación injustificada ni desproporcionada, sino un término razonable para que el Municipio, en coordinación con la CAS, pueda verificar la viabilidad jurídica y operativa de la ruta inicialmente prevista o, de ser necesario, estructurar una alternativa de ejecución que permita garantizar la legalidad, transparencia, control técnico y adecuada destinación de los recursos públicos.

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 4 de 7

Esta suspensión del convenio operativo suscrito con FODECOL genera una afectación directa sobre el cronograma y la ejecución del convenio principal suscrito con la CAS, por cuanto la obra y la interventoría constituyen hitos indispensables para materializar el objeto convenido.

6. MESA TÉCNICA CONVOCADA POR LA CAS

Mediante Oficio SPL.842.2026, la CAS convocó mesa técnica virtual interinstitucional para el día **13 de mayo de 2026**, con el propósito de revisar jurídica, técnica y administrativamente el estado actual del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025, analizar las implicaciones derivadas de la suspensión del convenio suscrito entre el Municipio de Cerrito y FODECOL, evaluar la viabilidad jurídica y operativa de la ejecución del objeto contractual y definir la ruta de acción institucional correspondiente.

Esta actuación evidencia que la contingencia presentada con FODECOL tiene incidencia directa en el desarrollo del convenio principal y que resulta necesario adoptar una decisión bilateral, coordinada y debidamente soportada para proteger la adecuada destinación de los recursos públicos y el cumplimiento del objeto convenido.

7. FUNDAMENTO CONTRACTUAL DE LA SUSPENSIÓN

La presente solicitud encuentra fundamento en la **cláusula DECIMA SEGUNDA de suspensión temporal del Convenio** Interadministrativo No. 01302-2025, la cual permite suspender la ejecución del convenio por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cuando las partes, de común acuerdo, lo consideren pertinente, mediante acta firmada por las partes.

En este caso, el Municipio solicita que la suspensión se tramite **por común acuerdo entre las partes**, con ocasión de una circunstancia judicial sobreviniente que afecta temporalmente la ruta operativa de ejecución del convenio.

Así mismo, se solicita que en el acta de suspensión se deje expresa constancia de que el tiempo suspendido no será computado para efectos del plazo de ejecución del convenio, conforme a lo previsto en el clausulado contractual.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN

La suspensión solicitada resulta necesaria, proporcional y conveniente por las siguientes razones:

1. **Protege la legalidad de la ejecución contractual**, al evitar que se adelanten actuaciones derivadas de una ruta operativa actualmente afectada por una medida cautelar judicial.
2. **Previene riesgos fiscales, disciplinarios y contractuales**, asociados a la eventual ejecución de recursos públicos mediante actos o contratos que podrían ser cuestionados por falta de soporte jurídico suficiente.

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 5 de 7

3. **Preserva el objeto del convenio**, permitiendo que el proyecto se reactive una vez se supere la contingencia o se defina una ruta alternativa jurídicamente viable.
4. **Evita que el Municipio incurra en incumplimientos mayores**, al reconocer oportunamente una situación externa que afecta la ejecución y solicitar una medida contractual prevista en el convenio.
5. **Protege los derechos e intereses de la comunidad indígena U'wa**, beneficiaria final del proyecto, al asegurar que la ejecución se adelante bajo condiciones de legalidad, transparencia, control técnico y sostenibilidad.
6. **Permite a las partes actuar coordinadamente**, conforme a los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficacia y colaboración interadministrativa.

En consecuencia, suspender temporalmente el Convenio Interadministrativo No. 01302-2025 no implica renunciar al cumplimiento del objeto convenido ni desconocer las obligaciones asumidas por el Municipio. Por el contrario, constituye una medida de administración responsable para conservar el negocio jurídico estatal y garantizar que su ejecución se reanude sobre bases jurídicas y operativas seguras.

9. EJECUCIÓN FINANCIERA RELEVANTE

A la fecha, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025, el Municipio recibió de la CAS la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$196.327.428)**, correspondiente al primer desembolso.

Por su parte, en desarrollo del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025 suscrito con FODECOL, el Municipio realizó un primer giro por valor DE **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167.837.700)**, el día **10 de febrero de 2026**.

Durante el periodo de suspensión solicitado, el Municipio mantendrá la trazabilidad de los recursos, adoptará las medidas de seguimiento correspondientes y remitirá a la CAS los soportes financieros que sean requeridos.

10. SOLICITUD CONCRETA

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Cerrito, Santander, solicita respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS:

1. Aprobar la suspensión temporal, por común acuerdo, del término de ejecución del Convenio **Interadministrativo No. 01302-2025**, desde la fecha de suscripción del acta bilateral correspondiente por dos meses.
2. Suscribir con el Municipio de Cerrito la respectiva **acta bilateral de suspensión**, en la cual se deje constancia de las circunstancias jurídicas, técnicas y operativas que motivan la medida.

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 6 de 7

- Dejar expresa constancia de que el tiempo de suspensión **no será computado para efectos del plazo de ejecución del convenio**, conforme al clausulado contractual.
- Dejar constancia de que la suspensión solicitada obedece a una circunstancia judicial sobreviniente que afecta la ruta operativa de ejecución adoptada por el Municipio, sin que ello implique abandono, desinterés o renuncia al cumplimiento del objeto convenido.
- Permitir que durante el término de suspensión el Municipio adelante las gestiones jurídicas, técnicas, administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para superar la contingencia y definir, de manera coordinada con la CAS, la alternativa de ejecución más adecuada.
- Autorizar que el convenio pueda reiniciarse antes, si desaparecen las causas que motivan la suspensión o si las partes acuerdan una ruta jurídica y operativamente viable para continuar con la ejecución del objeto convenido.

11. COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DURANTE LA SUSPENSIÓN

Durante el término de suspensión solicitado, el Municipio de Cerrito se compromete a:

- Remitir a la CAS copia de los soportes relacionados con la medida cautelar decretada dentro del proceso con radicado **680013333011-2025-00322-00** si acaso ya nos los tiene en su poder.
- Allegar copia de los documentos que soportan la suspensión del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025 suscrito con FODECOL.
- Presentar un cronograma actualizado, realista y verificable de las gestiones necesarias para superar la contingencia y reactivar la ejecución del proyecto.
- Informar periódicamente a la supervisión de la CAS sobre el avance de las acciones adelantadas.
- Mantener la trazabilidad financiera, presupuestal y documental de los recursos recibidos y girados en desarrollo del proyecto.
- Evaluar las alternativas jurídicas y contractuales que permitan garantizar la ejecución del objeto convenido, en caso de que la situación judicial de FODECOL no sea superada dentro del término solicitado.
- Coordinar con la CAS cualquier decisión que implique modificación de la ruta contractual, técnica, financiera o administrativa inicialmente prevista.

12. Anexos

Para efectos de soportar la presente solicitud, se anexan o se remitirán en alcance los siguientes documentos:

Carrera 6 # 6-52 Cerrito –Santander
Teléfono 6602344 – 3102457785
Email: alcaldia@cerrito-santander.gov.co

	ALCALDIA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 10
		Versión:02
	COMUNICACIÓN OFICIAL	Página 7 de 7

1. Copia del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025 suscrito entre la CAS y el Municipio de Cerrito.
2. Copia del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025 suscrito entre el Municipio de Cerrito y FODECOL.
3. Copia del auto del 3 de marzo de 2026 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
4. Copia del acta o documento de suspensión del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025.
5. Certificación envío de recursos a FODECOL mediante Convenio Interadministrativo No. 01302-2025 y del Convenio Interadministrativo No. 019 de 2025.

En los anteriores términos, solicitamos respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS estudiar favorablemente la presente solicitud y proceder a la suscripción del acta bilateral de suspensión temporal del Convenio Interadministrativo No. 01302-2025, como medida necesaria para proteger el interés público, la legalidad de la ejecución contractual, los recursos públicos comprometidos y el cumplimiento efectivo del objeto convenido en beneficio de la comunidad indígena U'wa del Municipio de Cerrito, Santander.

Cordialmente,



LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL
Alcalde Municipal
Municipio de Cerrito, Santander

Proyectó: Angie Juliana Cáceres
CPS oficina de contratación

Proyectó: Jaime Andrés Rey Castellanos
CPS oficina de contratación

Revisó: Brayan Leonardo Reyes Carvajal
Secretario de Planeación
Municipio de Cerrito, Santander

Carrera 6 # 6-52 Cerrito –Santander
Teléfono 6602344 – 3102457785
Email: alcaldia@cerrito-santander.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO N°08
(19 de Febrero de 2026)

POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN MENOR CUANTÍA
N°SME-OB-04-2026

QUE, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los estatutos de creación del **FONDO MIXTO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, especialmente los artículos 34 y 37 y

CONSIDERANDO

- A) Qué, el Municipio de Cerrito Santander suscribió con el FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL el Convenio Interadministrativo No. 019-2025 cuyo objeto es **“CONVENIO ESPECÍFICO DERIVADO DEL CONVENIO MARCO. NO. 014 2025, DIRIGIDO A AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE CERRITO SANTANDER Y EL FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO FODECOL PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA U'WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES Y AUTONOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U'WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO DEPARTAMENTO DE SANTANDER”** para dar ejecución a los proyectos conexos con el plan de desarrollo municipal, que fuese requerida cooperación para su manejo.
- B) Que el día 28 de diciembre de 2025 se dio inicio al Convenio Interadministrativo No. 019-2025 dándose inicio a los trámites requeridos para gestionar los primeros proyectos.
- C) Que, el proyecto de ejecución entre las entidades asociadas, se encuentra inscrito y viabilizado en el Banco de Proyectos de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS con el código 3.1.1.5.45.2025. Para respaldar económicamente el proyecto a ejecutar, Corporación Autónoma Regional de Santander CAS cuentas con los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal: CDP No. 25-07594 de fecha 22 de septiembre de 2025 con rubro 32.3204.320404.2.3.2.02.02.008.03.83111.17 con el rubro denominado **“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE CERRITO SANTANDER Y EL FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO - FODECOL PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA U'WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES Y AUTÓNOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U'WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**
- D) Que se cuenta con respaldo económico del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 26-00017 expedido por la Dirección Financiera de FODECOL
- E) Que, el **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, requiere contratar: **“APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDIGENA U'WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCION E INSTALACIONES DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, INDIVIDUALES Y AUTONOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U'WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**
- F) Que, el **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, cuenta con los correspondientes estudios previos de conveniencia y oportunidad mediante los cuales se explica la necesidad de realizar el proceso razón del presente documento.
- G) Que, la ley 489 del 1998 en el artículo 96, establece que las entidades creadas mediante la mencionada ley, no están sujetas a las disposiciones del estatuto general de la contratación pública “Ley 80 de 1993” sino al régimen privado.
- H) Que, el **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, es Entidad jurídica sin ánimo de lucro, de carácter mixto, de segundo orden, descentralizado e indirecta por servicios, regida por la Constitución Política, artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente bajo las normas del Código Civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, cuyo objeto principal es ejecutar, desarrollar, fomentar, implementar, gestionar, planificar o financiar todo tipo de programas y proyectos de manera lícita, la ejecución de proyectos de todo tipo, de obras civiles, de infraestructura, de transporte, interventorías, consultorías de todo tipo que aplica al desarrollo integral y la gestión social de las comunidades vulnerables, organizaciones sociales y comunales.



- I) Que, el **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, para desarrollar su objeto social se rige por el Manual de Contratación Interno aprobado por la Junta Directiva y los Estatutos de Creación, por la Ley 489 de 1998 artículo 96, Ley 397 de 1997, sentencia C-230 de 1995 y demás normas que reglamenten su naturaleza jurídica o aquellas a la que remitan las normas anteriores.
- J) Que, establecido el presupuesto oficial y el objeto contractual, se determinó que la modalidad de contratación es de Selección menor cuantía, toda vez y acorde con certificación del Director Ejecutivo del seis (06) de enero de 2026, le aplica la cuantía de la mencionada modalidad.

PROCEDIMIENTO	SMLMV	SALARIO 2026	CUANTÍA 2026
SELECCIÓN MÍNIMA CUANTÍA	HASTA 125	\$1.750.905	\$218.863.125
SELECCIÓN DE MENOR CUANTÍA	HASTA 15000		\$26.263.575.000
SELECCIÓN DE MAYOR CUANTÍA	15000>		Desde \$26.263.575.001

- K) Que, el hecho de recibir ofertas de los posibles oferentes invitados no obliga al Fondo Mixto a su aceptación, eso debido a que debe procederse con verificación de requisitos y ser considerada la propuesta más favorable para la entidad bajo criterios objetivos.
- L) Que, el cronograma del presente proceso de invitación será el siguiente:

Nº	ACTUACIÓN	TERMINO	LUGAR
1	PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONVOCATORIA, ACTO DE APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TÉRMINOS DE REFERENCIA	19 de febrero de 2026, traslado hasta el 23 de febrero de 2026	https://fodecol.org/
2	INVITACIÓN DE MÍNIMO (3) TRES OFERENTES INSCRITOS EN EL BANCO DE PROPONENTES DE LA ENTIDAD, DE ACUERDO CON EL SORTEO QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	Del 19 de febrero de 2026, traslado hasta el 23 de febrero de 2026	https://fodecol.org/
3	PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES ACLARACIÓN A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARTICIPAR POR PARTE DE OFERENTES VISITA AL SITIO DE EJECUCIÓN (si es solicitado)	Hasta el 24 de febrero de 2026 a las 23:59 En este plazo se pueden recibir las solicitudes de aclaración a los términos de referencia. La manifestación de interés a participar por parte de los posibles oferentes es obligatoria. La visita al sitio de obra o suministro, será fijada por el FONDO y la realización es opcional.	Oficina delegada para el proceso o correo de juridica@fodecol.org Las respuestas se darán en la página web
4	PLAZO DE ENTREGA DE OFERTAS ECONÓMICAS Y PERIODO DE PUBLICACIÓN DE ADENDAS. Presentan ofertas tanto los invitados como cualquier persona inscrita dentro del banco de oferentes que desee participar.	Hasta el 26 de febrero de 2026 a las 4:00 A.M. Se elaborará acta de cierre de ofertas que contendrá como mínimo fecha y hora de entrega, Hora legal, y Numero de Póliza de seriedad de la oferta	Sitio físico de la entidad
5	EVALUACIÓN PROPUESTAS	Durante el 27 de febrero de 2026. Dentro de este plazo el comité evaluador elaborara el acta de evaluación de las propuestas presentadas.	Encargado el Comité evaluador
6	PUBLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN Y FORMULACIÓN DE OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN POR PARTE DE LOS OFERENTES	2 de marzo de 2026 al 3 de marzo de 2026 a las 23:59 Se debe realizar la publicación de la evaluación y dentro de este plazo los oferentes pueden realizar la formulación de observaciones al acta de evaluación publicada Si se reciben observaciones que se dirijan a las propuestas y versan sobre aspectos no evaluados inicialmente, la entidad efectuará un requerimiento al contratista que será enviado por correo electrónico para que en el término de un (01) día hábil brinde respuesta. En este orden de ideas, la entidad podrá adendar el proceso para brindar el mencionado termino y actualizar el cronograma.	https://fodecol.org/ Las subsanaciones se podrán recibir por correo electrónico o de manera presencial.
7	PUBLICACIÓN DE EVALUACIÓN FINAL Y VERIFICACIÓN DE SUBSANABILIDAD DE REQUISITOS (si debió Subsanar) y RESPUESTA OBSERVACIONES ACTO DE ADJUDICACIÓN	5 de marzo de 2026	https://fodecol.org/



9	Suscripción del contrato	Dentro de los Cinco (05) días hábiles a partir de expedida la adjudicación.	Sitio físico de la entidad
---	--------------------------	---	----------------------------

NOTA IMPORTANTE: Se indica que el lugar en que se llevarán a cabo todas las audiencias y/o actuaciones referidas en el cronograma del presente proceso de selección será en las instalaciones del **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, ubicada en el Conjunto Natura ecoparque empresarial oficina 211 Torre 1 - Anillo Vial Floridablanca – Girón km Kilómetro 2.176, en las instalaciones del **FONDO** en Floridablanca, Santander., conforme a lo indicado en el cronograma de actividades; además la información de las actuaciones que se vayan desarrollando dentro de dicho proceso de invitación estará disponible en la oficina jurídica del Fondo.

M) Que, se publicó aviso de invitación en la página web de la entidad el 19 de Febrero de 2026 con el fin de que los participantes del banco de oferentes presenten sus ofertas, conozcan y puedan consultar el contenido de los términos de referencia, así como de las características y especificaciones técnicas del documentos definitivos para este modalidad de selección de los que habla el manual de contratación interno, los cuales estarán disponibles en la oficina asesora jurídica y de contratación **FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL**, en Conjunto Natura ecoparque empresarial oficina 211 Torre 1 - Anillo Vial Floridablanca – Girón km Kilómetro 2.176, Floridablanca - Santander, en los días hábiles y en el siguiente horario: 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes.

Que, en mérito de lo anterior:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dar apertura al proceso de **INVITACIÓN SELECCIÓN MENOR CUANTÍA N°SME-OBR-04-26**, desde el 19 de febrero de 2026 para la selección objetiva, adjudicación y ejecución del contrato cuyo objeto es: **“APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDIGENA U’WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCION E INSTALACIONES DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, INDIVIDUALES Y AUTONOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U’WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**, Por un valor total de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$590.783.561,25) M/CTE** (incluidos tributos, contribuciones, tasas, impuestos, y en general todos los gravámenes a que haya lugar de acuerdo con la clase de contrato).

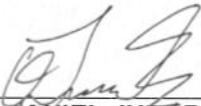
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente proceso precontractual que trata este acto estará sometido en todos sus aspectos a las disposiciones legales estipuladas en la ley, manual de contratación interno y normas concordantes y a las que sobre el particular se establezcan en los términos de referencia.

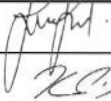
ARTÍCULO TERCERO: El informe de evaluación deberá realizarse de la forma más expedita posible de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca, Santander, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2026.


OSCAR DANIEL JURADO GÓMEZ
Director Ejecutivo (E)
FODECOL

CONTROL	NOMBRE	CARGO	VoBo
Revisó Asp. Financieros	NATHALY CASAS RODRÍGUEZ	Directora Financiera	
Proyectó Asp. Jurídicos	KATHERINN PINZÓN QUINTERO	Directora jurídica.	
Proyectó Asp. Técnicos	OSCAR DANIEL JURADO GÓMEZ	Director de Planeación e infraestructura	





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo tres (3) de dos mil veintiséis (2026).

Auto decide medida cautelar

Referencia	680013333011 2025 00322 00
Medio de control	Nulidad simple
Demandante	- Cristian Danilo Avendaño Fino cristianavendano@camara.gov.co ; crisand1019@gmail.com ;
Demandado	- Municipio de Capitanejo – Concejo Municipal notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co ; Hsjddefensahospitalfloridablan@gmail.com ; consultorescyfsas@gmail.com ; sordonezabogada@gmail.com ;
L. Necesario	- Fondo de Desarrollo Colombiano (FODECOL) ventanillaunica@fodecol.org ; Katherinnpzn@gmail.com ;
Ministerio público	- Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos procjuadm100@procuraduria.gov.co ; oflorez@procuraduria.gov.co ;
Acto demandado	- Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», expedido por el Concejo Municipal de Capitanejo, Santander (fl.39- 48).
Asunto	Control de legalidad / Acuerdo Municipal / Autorización de creación e integración Fondo Mixto

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

I. Antecedentes

1. Solicitud medida cautelar (SAMAI – Actuación No. 2, archivo 1, fl.2)

La parte demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», específicamente en lo relativo a la autorización conferida al alcalde para conformar el Fondo Mixto FODECOL por considerar que transgrede los Artículos 209, 313 numeral 6 de la Constitución Política, así como del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el principio de legalidad presupuestal.

A juicio de la parte actora, el acto acusado incurre en un «vaciamiento de competencias» y carece de motivación suficiente para autorizar la creación de la entidad.

En su sentir, el acto no precisa aspectos esenciales de la iniciativa, tales como: (i) la capitalización inicial; (ii) el costo fiscal proyectado; (iii) las fuentes de financiación ni (iv) los aportes concretos a cargo del municipio. Asimismo, omite el correspondiente análisis de impacto fiscal exigido por el ordenamiento jurídico, lo que evidencia una insuficiente sustentación de la decisión.

Como sustento de dicha solicitud, invocó el auto proferido el 27 de noviembre de 2025 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-011-33-33-001-2025-00345-00, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del Acuerdo No. 014 del 12 de septiembre de 2025, expedido por el Concejo Municipal de San Alberto, Cesar.

A juicio de la parte demandante, el acto aquí demandado adolece de las mismas falencias que dieron lugar a la suspensión del acuerdo expedido en el municipio de San Alberto, en tanto presenta deficiencias en el análisis del impacto fiscal, omite la determinación de los costos y sus fuentes de financiación, y carece de motivación suficiente respecto de los elementos estructurales esenciales de la entidad cuya creación se autoriza.

2. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2026 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (SAMAI – Actuación No. 10) y las entidades que conforman la parte pasiva, en término se pronunciaron.

2.1. Municipio de Capitanejo – Concejo Municipal (SAMAI – Actuación No. 14, archivo 30)

Se opuso al decreto de la suspensión provisional del acto acusado señalando que, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica dentro del proceso identificado con radicación 20-011-33-33-001-2025-00345-00 es inaplicable como precedente horizontal y que de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Santander¹, es precedente vinculante únicamente: i) la jurisprudencia emanada del propio Tribunal Administrativo de Santander, y ii) aquella proferida por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional.

Señaló que la solicitud de medida cautelar no se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues el acto demandado no crea directamente una entidad descentralizada, sino que otorga una autorización para concurrir a su constitución, circunstancia que en su criterio resulta determinante para establecer el nivel de exigencia del análisis fiscal jurídicamente razonable en esta etapa.

En tal sentido, afirmó que el Acuerdo demandado no creó la entidad, ni le otorgó existencia jurídica, ni definió los elementos propios del acto constitutivo. Que su alcance se limitó, conforme a la Constitución y la ley, a otorgar una autorización previa y habilitante, requisito necesario, pero no suficiente para el nacimiento jurídico de la entidad descentralizada indirecta.

Bajo ese hilo, manifestó que, dentro del trámite administrativo previo a la autorización, se contó con los elementos necesarios para evaluar la viabilidad fiscal y financiera de la

¹ Para el efecto cito al Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Francy del Pilar Pinilla, sentencia del 27 de mayo de 2024, radicado 686793333001-2020-00233-01

iniciativa, los cuales fueron considerados tanto en la exposición de motivos como en el articulado del Acuerdo, así como en sus anexos.

Como reflejo de lo anterior, puso de presente que en Artículo sexto del Acuerdo, expresamente se previó que el patrimonio del Fondo Mixto FODECOL sería definido en el acto administrativo de creación y que los aportes de capital del Municipio de Capitanejo se realizarían conforme con su capacidad financiera, respetando en todo caso el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), respondiendo precisamente al análisis previo realizado por la administración municipal para determinar la viabilidad de la autorización solicitada.

También indicó que la autorización concedida por el Concejo Municipal no fue el resultado de una decisión aislada ni carente de soporte, sino que estuvo precedida y acompañada de un análisis integral que comprendió un estudio demostrativo de viabilidad, o comúnmente llamado análisis técnico, financiero y jurídico sobre la conveniencia de la constitución del fondo mixto, relativo a su naturaleza y régimen aplicable, así como la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda en la que se dejó constancia de la no afectación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para la entidad, tales documentos, que integran el expediente administrativo del Acuerdo No. 002 de 2025, desvirtúan la afirmación del demandante según la cual el Concejo Municipal habría otorgado la autorización sin información suficiente o sin valorar los impactos de la decisión adoptada.

Adujo que la autorización del Concejo no fue genérica ni en blanco y el Concejo Municipal ejerció plenamente su competencia constitucional, definiendo desde el acuerdo la naturaleza jurídica, finalidad, régimen aplicable, órganos de dirección, sede y criterio patrimonial, dentro del marco propio

Finalmente, sostuvo que de realizar una ponderación de intereses resultaría más gravoso para el interés general suspender un acto amparado por la presunción de legalidad que mantener su vigencia mientras se surte el proceso.

2.2. Fondo de Desarrollo Colombiano (FODECOL) (SAMAI – Actuación No. 12, archivo 25 y Actuación No. 15, archivo 32)

Inició su oposición al decreto de la medida cautelar indicando que el precedente horizontal resulta inaplicable porque (i) no es precedente vinculante; (ii) el problema jurídico y la *ratio decidendi* del auto referido no son equiparables al presente asunto y (iii) el auto invocado no se encuentra ejecutoriado.

Seguidamente se refirió a los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA y señaló que la solicitud no está razonablemente fundada en derecho y que el demandante incumplió la carga argumental necesaria para la propiedad de la medida, además que, afirmó que la medida causaría un grave perjuicio para FODECOL.

Finalmente, en escrito presentado de manera posterior, pero en término, se pronunció respecto a los fondos mixtos señalando que son una figura expresamente autorizada por el legislador y que las afirmaciones hechas por el extremo demandante son meras conjeturas carentes de fundamento.

II. Consideraciones

1. Solicitud y decreto de medidas cautelares en el CPACA

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

El Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que, el régimen de medidas cautelares previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) introdujo una transformación sustancial frente al esquema contemplado en el Decreto 01 de 1984 (CCA). En efecto, mientras este último supeditaba la procedencia de la suspensión provisional a la existencia de una violación manifiesta, ostensible o palmaria, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se orienta a garantizar una tutela judicial efectiva, mediante un sistema cautelar más amplio y flexible.

En tal virtud, la suspensión provisional de los actos administrativos puede solicitarse en cualquier estado del proceso y procede cuando se advierta la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito separado que sustente la medida, sin que resulte exigible que dicha infracción sea evidente o flagrante, como lo requería el anterior estatuto procesal. Basta, entonces, que del análisis inicial del acto acusado y de su confrontación con el ordenamiento superior surja una posible contradicción normativa que amerite la intervención cautelar del juez.

2. Aspectos generales sobre la creación de entidades descentralizadas por servicios

El Artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso de la República dictar las leyes para cumplir las funciones que allí se establecen, entre otras:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 154 Superior², las leyes mediante las cuales se ejerce esta función solo pueden ser expedida por iniciativa del Gobierno Nacional.

El Artículo 210 ibidem señala que las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios solo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el Artículo 209 Superior.

Ahora bien, en el nivel territorial, la Constitución Política establece una distribución de competencias similar y, en el caso Municipal le otorga una competencia concurrente al alcalde y al Concejo para determinar la estructura de la administración pública de ese orden.

En tal sentido, el Artículo 300 de la Carta Maga dispone:

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

6 Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, las entidades descentralizadas por servicios a nivel municipal deben ser creadas por los Concejos Municipales, a iniciativa del alcalde, salvo las sociedades de economía mixta, cuya constitución puede ser autorizada por la Duma Municipal.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-357 de 1994 señaló que la autorización que el Legislador puede dar al Ejecutivo, para la creación de entidades descentralizadas, no puede ser general y abstracta, sino particular y concreta. En tal sentido señaló:

La actual Constitución vino a morigerar esta exigencia, pues el Artículo 150, numeral 7o, habla de crear o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. Y hay que entender que siempre la ley, en el fondo, se limitará a autorizar la constitución de la sociedad de economía mixta, pues a ella debe seguir el contrato de sociedad que se celebra con los particulares, pues sin el aporte de éstos no puede hablarse de este tipo de sociedad.

² ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el Artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del Artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Ahora bien: ¿qué clase de ley es la que autoriza la creación de una sociedad de economía mixta?

Una ley en sentido formal, pues sólo es ley por su origen, y su formación y no por su contenido. Este contenido no es general y abstracto, sino particular y concreto.

Y por ser particular y concreto tiene que referirse a una sociedad determinada, individualizada. Como lo señala el Artículo 8o. del decreto 1050 de 1968³, en tratándose de sociedades de economía mixta, "el grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social".

Tal ley, en consecuencia, debe determinar asuntos como estos: la cuantía de los recursos públicos que se aportarán a la sociedad, su objeto, su domicilio, su duración, la proporción del capital público y privado, lo mismo que el grado de tutela por parte de la administración, y a qué dependencia corresponde ejercerla.

La anterior tesis aplicable para el nivel Nacional también resulta extensible al nivel territorial no solo por lo dispuesto en el Artículo 313, numeral 6 Constitucional, sino también por lo dispuesto en el párrafo del Artículo 2⁴, párrafo primero del artículo 68⁵ y el Artículo 69 de la Ley 489 de 1998⁶.

Ahora bien, a diferencia de lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 1050 de 1968 —según el cual el grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinaban en la ley que las creara o autorizara y en el respectivo contrato social—, el Artículo 69 de la Ley 489 de 1998 establece como requisito la elaboración de un «estudio demostrativo» que justifique la iniciativa de creación de

³ [Vigente para esa época]. **ARTÍCULO 8°.**- De las sociedades de economía mixta. Son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.

El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social.

⁴ **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

PARÁGRAFO. - Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

⁵ **ARTÍCULO 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscrito.

[...]

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del Artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

⁶ **ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas.** Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

entidades descentralizadas, con la observancia de los principios consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 69.- *Creación de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

Así pues, para la creación de entidades descentralizadas se deben tener en cuenta las demás disposiciones de la Ley 489 de 1998 que establecen los requisitos para la creación de este tipo de entidades.

6. Caso en concreto

La parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», al considerar que vulnera los Artículos 209, 313 numeral 6 de la Constitución Política, así como del Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el principio de legalidad presupuestal.

Para fundamentar la procedencia de la medida cautelar, trajo a colación el auto proferido el 27 de noviembre de 2025 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-011-33-33-001-2025-00345-00, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del Acuerdo No. 014 del 12 de septiembre de 2025, expedido por el Concejo Municipal de San Alberto, Cesar.

Por su parte, el Municipio de Capitanejo y el Fondo de Desarrollo Colombiano (FODECOL) se opusieron a la medida en términos similares señalando, en síntesis, que la providencia traída al caso no es un precedente obligatorio para este despacho y que, en todo caso, la medida cautelar de suspensión provisional no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA al no encontrarse debidamente fundamentada.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar, en primer lugar, que la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Aguachica, si bien sirve como antecedente, el mismo no es precedente para este estrado y, por lo tanto, bien puede este despacho tenerlo en cuenta como criterio auxiliar o apartarse ofreciendo una argumentación clara, expresa, razonable, amplia y suficiente de los motivos por los cuales no la comparte.

Precisado lo anterior, se tiene que, el Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», expedido por el Concejo Municipal de Capitanejo, Santander, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. CREACION DEL FONDO MIXTO. Autorizar al Alcalde del Municipio de Capitanejo por un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo para la creación e integración del FONDO MIXTO denominado FODECOL - FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN JURÍDICO. El FONDO MIXTO denominado FODECOL - FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO, cuya creación se autoriza mediante el presente acuerdo,

concediéndose facultades pro tempore al señor alcalde, se constituirá como una persona jurídica sin ánimo de lucro, de carácter mixto, de segundo orden, descentralizado indirectamente por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y capital independiente adscrito a la secretaria de Hacienda.

El régimen jurídico del FONDO MIXTO denominado FODECOL - FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO será el establecido en la ley por lo tanto su dirección, administración y contratación es el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

PARÁGRAFO. De acuerdo con la naturaleza jurídica se integrará con la participación de entidades públicas y privadas, respetando los principios de descentralización y autonomía administrativa. Su financiación estará conformada por aportes específicos debidamente reglamentados, garantizando la claridad en su administración y la destinación de sus recursos.

ARTICULO TERCERO. SEDE Y DOMICILIO. El domicilio y sede principal del FONDO MIXTO FODECOL es el Municipio de Bucaramanga y podrá ampliar el ámbito de sus operaciones a las ciudades del Departamento, del país o exterior por disposición de la asamblea general.

ARTÍCULO CUARTO. FINALIDAD. El FONDO MIXTO FODECOL tendrá como propósito la financiación, gestión y desarrollo de programas y proyectos específicos enfocados en infraestructura, desarrollo social, fomento económico y sostenibilidad ambiental, en el marco de los Planes de Desarrollo municipales, regionales y nacionales. Todos los programas y proyectos deberán estar previamente aprobados en el Plan de Desarrollo de cada entidad y cumplir con la normativa vigente en materia de contratación y administración de recursos públicos y privados.

ARTICULO QUINTO: ORGANOS DE DIRECCION. La dirección del FONDO MIXTO denominado FODECOL - FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO están a cargo de una asamblea general, una junta directiva y un director ejecutivo o gerente.

ARTICULO SEXTO: PATRIMONIO. El patrimonio del El FONDO MIXTO denominado FODECOL - FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO, será definido en el acto administrativo de creación. Los aportes de capital del municipio de capitanejo - Santander, se realizarán conforme con la capacidad financiera del mismo y respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

ARTÍCULO SEPTIMO. TRÁMITES Y REGISTRO. Autorizar al Alcalde Municipal para que en el ejercicio de la autorización pro tempore realice todos los trámites legales necesarios para la constitución del fondo, incluyendo su inscripción ante las entidades competentes, así como las demás acciones necesarias para que dentro del marco legal, se ponga en marcha el determinado fondo.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal, sancionado y publicado por parte del Ejecutivo Municipal.

Así pues, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, considera el despacho que, confrontado el acto acusado con el Artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política no se advierte una contradicción, ya que el Concejo Municipal está facultado para autorizar al alcalde para crear una entidad descentralizada por servicios.

Ahora bien, en cuanto a la contradicción respecto al Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta norma dispone que:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que

ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025, estuvo antecedido del correspondiente proyecto de Acuerdo y su exposición de motivos, siendo discutido y aprobado en dos sesiones diferentes por el Concejo Municipal de Capitanejo, el primer debate se llevó a cabo el 8 de febrero 08 de 2025 y el segundo debate el 12 febrero de 2025.

Se destaca de la exposición de motivos un «marco constitucional y legal» para la creación del Fondo Mixto y un «marco factico», del siguiente tenor:

La Administración Municipal de Capitanejo en cumplimiento de sus competencias, al tenor del Programa de Gobierno y del Plan de Desarrollo Municipal a aprobarse, se encuentran proyectados múltiples ejes de trabajo en sectores importantes para la comunidad Capitanejana y que tienen también como objetivo a poblaciones vulnerables, siendo estos vivienda, educación, agua potable y saneamiento, vías y otros que permitirán avanzar en el desarrollo del municipio y la Región.

De esta manera, la creación de un Fondo Mixto permitirá la inversión de recursos públicos y privados en aras de dar cumplimiento a los planes y programas proyectados desde la Administración Municipal. Aunado a lo anterior, la idea es que desde el mencionado fondo se articulen sus acciones para que, desde la órbita de las competencias legales y constitucionales del municipio, se unan esfuerzos para beneficiar al mismo, a la población vulnerable, a la ciudadanía residente en el municipio y en la región en general.

A su vez, podrá también propenderse por la inversión de recursos no solo en el orden municipal, sino también a nivel regional y nacional en otras zonas geográficas. Es más, esto a su vez permitirá que recursos recibidos a título de donación o producto de las operaciones comunes del FONDO, puedan ser invertidos en aspectos cruciales del Municipio de Capitanejo, motivo por el cual esta propuesta no solo es adecuada y viable, si no favorable a los intereses del Municipio.

Se espera que la información presentada cumpla con el objetivo de ilustrar e informar de la importancia estratégica del presente proyecto de acuerdo y pueda el honorable concejo municipal dar la aprobación respectiva.

Del contenido del propio Acuerdo y de la exposición de motivos se echa de menos un análisis del impacto fiscal de las normas e incluso llama la atención de este despacho que en la exposición de motivos ni siquiera se hizo mención del correspondiente «estudio

demostrativo», al punto que ni se hicieron referencias frente a este, para poder determinar realmente los costos fiscales de la iniciativa.

Ahora bien, en la oposición presentada por el Municipio de Capitanejo se allegó un documento denominado «ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE UN FONDO MIXTO», el cual carece de fecha de elaboración y de constancia de radicación o presentación. En tales condiciones, no puede este despacho concluir —como lo afirma la entidad territorial en su escrito de oposición— que dicho estudio fuera elaborado con anterioridad a la presentación del proyecto de Acuerdo, ni servido para verificar la inexistencia de afectación negativa al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese orden, en este momento, no obra prueba alguna que permita establecer que el Concejo Municipal de Capitanejo sí realizó previamente un análisis del impacto fiscal para autorizar al alcalde la creación del Fondo de Desarrollo Colombiano (FODECOL), pues nada se dijo en la exposición de motivos y no hay certeza sobre la fecha de elaboración, pero especialmente se desconoce si efectivamente fue tenido en cuenta por parte de la Duma el «estudio demostrativo» que debía acompañar la iniciativa presentada por el alcalde, haciendo procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, no comparte el despacho los argumentos expuestos por las entidades demandadas cuando señalan «la motivación exigible al acuerdo no es la propia del acto de creación regulado en el Artículo 50 de la Ley 489 de 1998» y que «el acuerdo demandado contiene una motivación suficiente para el alcance que le es propio, en la medida en que identifica la naturaleza jurídica del fondo mixto, su finalidad pública, su régimen aplicable, la forma general de participación del municipio y la sujeción expresa a la capacidad financiera y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, dejando a salvo, como lo exige el ordenamiento jurídico».

La anterior tesis, se opone a la posición de la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado⁷, según la cual, las condiciones básicas para la participación del Estado en una sociedad de economía mixta (*mutatis mutandis*, aplica en la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares de que trata Artículo 96 de la Ley 489 de 1998), debe quedar establecido desde la misma ley, ordenanza o acuerdo que autorice su creación y deben reflejarse, igualmente, en el respectivo acto de constitución (escritura pública o documento privado, según el tipo de sociedad).

En concreto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptuó:

[...] Estas condiciones, a juicio de la Sala, deben incluir, según las normas citadas: *i)* el tipo de entidad de que se trate (en este caso, una sociedad de economía mixta); *ii)* el orden al cual pertenecerá (nacional, departamental, distrital o municipal); *iii)* su objeto y fines generales; *iv)* la entidad o entidades públicas autorizadas para participar en su constitución; *v)* el grado de participación que dichas entidades tendrán, inicialmente, en el capital social; *vi)* el valor y el tipo de aportes que pueden realizar, así como la fuente de los recursos y el soporte presupuestal correspondiente, y *vii)* el organismo administrativo del sector central al cual estará vinculada.

Todos estos aspectos de las entidades descentralizadas que vayan a crearse o autorizarse, tanto en el caso de las que son creadas directamente por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos, como en el de aquellas cuya

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Ana María Charry Gaitán, Radicado 11001-03-06-000-2022-00298-00(2496), concepto de fecha 22 de febrero de 2023.

constitución puede ser autorizada por tales corporaciones, deben quedar previstos claramente en el proyecto de ley, de ordenanza o de acuerdo correspondiente.

Lo anterior permite deducir, a su vez, que el «documento justificativo» de la iniciativa, que el Ejecutivo debe presentar ante las mismas corporaciones de elección popular, ha de incluir una explicación detallada de estas características y condiciones, junto con los hechos, los datos, las normas y los argumentos que las justifiquen o fundamenten, desde el punto de vista jurídico, técnico, financiero y administrativo.

Bajo esta tesis, se tiene que el Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», sí tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano»	
Tipo de Entidad	Fondo Mixto. Persona jurídica sin ánimo de lucro, de carácter mixto y segundo orden. Descentralizado indirectamente por servicios, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y capital independiente.
Orden Territorial	Municipal.
Objeto y Fines	Financiación, gestión y desarrollo de programas/proyectos de infraestructura, desarrollo social, fomento económico y sostenibilidad ambiental (bajo los Planes de Desarrollo vigentes).
Participantes	Integrado por la participación de entidades públicas y privadas.
Vinculación	Adscrito a la Secretaría de Hacienda

No obstante, como lo alega la parte demandante, no incluyó el grado de participación que las entidades autorizadas para participar en su constitución tendrían inicialmente en el capital social ni el valor y el tipo de aportes que pueden realizar, así como la fuente de los recursos y el soporte presupuestal correspondiente.

Para el despacho, estos elementos sí resultan fundamentales en el acto de autorización y a la postre deben estar presentes también en el acto constitutivo, pues la autorización que otorga el Concejo al alcalde, para la creación de entidades descentralizadas, no puede ser general y abstracta, sino particular y concreta, debiendo referirse a una sociedad determinada e individualizada, siendo simplemente el resultado del «estudio demostrativo» serio y detallado elaborado previamente por el alcalde municipal en el cual se refleja la conveniencia económica y social de la iniciativa a la luz de los principios de la función administrativa establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política.

Así las cosas, en esta etapa preliminar se advierte una contradicción del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 no solo con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sino también con el Artículo 209 de la Constitución Política, el cual, atendidas las particularidades del caso, debe interpretarse en armonía con el Artículo 69 de la Ley 489 de 1998.

En efecto, de la exposición de motivos no se evidencia un análisis del impacto fiscal. Tampoco de esta se desprende la existencia, ni la incorporación de un estudio demostrativo que justifique de manera seria y detallada las características y condiciones, junto a los hechos, datos, normas y argumentos que fundamentan desde el punto de vista, jurídico, técnico, financiero y administrativo la creación de la entidad descentralizada.

De igual forma, el acto de autorización omitió precisar el grado de participación que las entidades autorizadas para participar en su constitución tendrían inicialmente en el capital social, ni el valor y el tipo de aportes que pueden realizar, así como la fuente de los recursos y el soporte presupuestal correspondiente.

En consecuencia, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento al tenor de lo dispuesto en el Artículo 229 del CPACA y, por ende, más adelante pueda ser reconsiderada, se decretará la medida cautelar solicitada, precisando a las partes que no surte efectos frente a situaciones jurídicas consolidadas.

Finalmente, se advierte que, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recursos, recusaciones o peticiones para aclarar o adicionar, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del CGP⁹, aplicable por remisión del Artículo 306 del CPACA.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

Resuelve

- Primero: Suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano», expedido por el Concejo Municipal de Capitanejo, Santander, con fundamento las razones anotadas en este proveído.
- Segundo: Reconocer personería a las siguientes abogadas para que representen a las entidades que conforman la parte pasiva:

Entidad	Nombre y apellidos	Documento identidad	Tarjeta Profesional	Ubicación Poder en SAMAI
Municipio de Capitanejo	Silvia Katherine Ordoñez Grimaldos	1.098.773.352	368.916	Actuación No. 14, archivo 31
FODECOL	Katherinn Pinzón Quintero	1.090.988.404	309.357	Actuación No. 14, archivo 34

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de fecha 24 de noviembre de 2022, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, expediente 66001-23-33-000-2022-00157-01

⁹ Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

RADICADO 680013333011 2025 00322 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAPITANEJO – CONCEJO MUNICIPAL

Tercero: Requerir a la Dra. Silvia Katherine Ordoñez Grimaldos, apoderada del Municipio de Capitanejo para que actualice la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁰, ya que no concuerda con el registrado en el poder y el indicando en el escrito de oposición a la medida cautelar.

# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
368918	VIGENTE	-	HSJDDDEFENSAKOSPITALFLORID...

Cuarto: Notificar por medios electrónicos la presente providencia a las partes, de acuerdo con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el auto será enviado a los canales digitales registrados, y la notificación se considerará efectuada transcurridos dos (2) días hábiles a partir del envío del mensaje de datos¹¹.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152a8660e13b7ce71967d7fd46cb3d213d2dc5ff35663c19e57659a9841242f**
Documento generado en 28/02/2026 07:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Ley 2213 de 2021. Artículo 5°. *PODERES*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹¹ Se acoge la posición fijada por el Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 22 de marzo de 2024. Consejero de estado: Jorge Portocarrero Banguera. Expediente No. 17001-23-33-000-2018-00277-01 (4433-2023), según la cual «*En tratándose de providencias emitidas una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, a la autoridad judicial como directora del proceso le asiste discrecionalidad para disponer la notificación por estado o por medios electrónicos*».

ACTO ADMINISTRATIVO N°016
(03 de Marzo de 2026)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA SME-OBR-05-26 Y SMC-INT-02-26 EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL

QUE, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
FONDO DE DESARROLLO COLOMBIANO- FODECOL

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los estatutos de creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO COLOMBIANO – FODECOL, especialmente los artículos 34 y 37 y

CONSIDERANDO

- A. Que, mediante la Resolución N°013 del 02 de marzo de 2026, FODECOL ordenó la apertura del proceso de selección de contratista de menor cuantía SME-OBR-05-2026, con el objeto de contratar el "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS EN LAS VEREDAS LA LAJITA Y CARRIZAL EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - SANTANDER".
- B. Que, mediante INVITACIÓN del 27 de Febrero de 2026, FODECOL ordenó la apertura del proceso de selección de contratista de mínima cuantía SMC-INT-02-26, con el objeto de contratar el "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDIGENA U'WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, INDIVIDUALES Y AUTÓNOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U'WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER".
- C. Que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 680013333011 2025 00322 00, profirió auto el tres (3) de marzo de 2026.
- D. Que en la parte resolutiva de la mencionada providencia judicial, se dispuso: "Primero: Suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 002 del 12 de febrero de 2025 «Por el cual se autoriza al alcalde Municipal de Capitanejo para la creación e integración del Fondo Mixto denominado FODECOL - Fondo de Desarrollo Colombiano»...".
- E. Que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que las medidas cautelares tienen como fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pudiendo consistir en la suspensión de los efectos de un acto administrativo.
- F. Que la finalidad de la suspensión provisional es evitar que actos que se presumen contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad.
- G. Que, en consecuencia, al estar suspendidos los efectos del acuerdo municipal que facultó al ALCALDE DE CAPITANEJO para hacer parte de la creación de FODECOL, las actuaciones administrativas precontractuales que se adelanten con base en dicha autorización deben ser igualmente suspendidas en acatamiento de la orden judicial.
- H. Que el auto del Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga es de cumplimiento inmediato, de acuerdo con lo dispuesto en la misma providencia.
- I. Que el artículo 3 del Decreto 440 de 2020, si bien fue expedido en un contexto de emergencia sanitaria, establece que las entidades estatales pueden suspender los procedimientos de selección mediante acto administrativo contra el cual no proceden recursos, lo que sirve como referente para el procedimiento a seguir.

Que, en mérito de lo anterior:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el proceso de selección de contratista de menor cuantía SME-OBR-05-26, cuyo objeto es el " MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLAS EN LAS VEREDAS LA LAJITA Y CARRIZAL EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - SANTANDER", abierto mediante la Resolución N°013 del 02 de marzo de 2026.

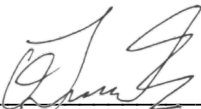
ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de selección de contratista de mínima cuantía SMC-INT-02-26, cuyo objeto es el "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA DE LA COMUNIDAD INDIGENA U'WA, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS, INDIVIDUALES Y AUTÓNOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES U'WA DEL MUNICIPIO DE CERRITO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", abierto mediante INVITACIÓN del 27 de Febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a todos los interesados y participantes del proceso de selección a través de los canales oficiales de la entidad y los medios dispuestos en los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Floridablanca, Santander, a los tres (03) días de Marzo de 2026.



OSCAR DANIEL JURADO GÓMEZ
Director Ejecutivo (E)
FODECOL

CONTROL	NOMBRE	CARGO	VoBo
Proyectó Asp. Jurídicos	KATHERINN PINZÓN QUINTERO	Directora Jurídica	

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE CERRITO Nit:890209889-9	CERTIFICACION	Código: 40
		Versión: 2
		Pág 1 de 1

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CERRITO
SANTANDER**

CERTIFICA

Que el Municipio Cerrito Santander identificado con NIT 890209889-9, recibió por parte de la Corporación Autónoma Regional - Cas la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$196.327.428) el día 26 de diciembre de 2025; recursos provenientes del Convenio “AUNAR ESFUERZOS PARA EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PLAN DE VIDA LA COMUNIDAD INDIGENA UWA, MEDIANTE LA CONTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FTOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES Y AUTONOMOS EN VIVIENDAS TRADICIONALES Y ANCESTRALES UWA DEL MUNICIPIO DE CERRITO SANTANDER DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

Se expide en Cerrito Santander, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026.


LIZBETH MAYERLI CALDERON SEPULVEDA
Secretaria de Hacienda

Carrera 6 # 6-52 Cerrito –Santander
Teléfono 6602344 – 3102457785
Email: alcaldia@cerrito-santander.gov.co